



JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL

Ibagué, treinta (30) de marzo de dos mil veinte (2020).

Tipo de proceso	Acción de tutela
Radicación:	730013105006-2020-00097-00
Accionante(s):	DIEGO ARMANDO RODRÍGUEZ GASCA
Accionado(a):	JUNTA DE TRABAJO ESTUDIO Y ENSEÑANZA DE COIBA
Vinculado(s):	DIRECTOR DEL COMPLEJO PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE IBAGUÉ PICALÉÑA- COIBA, AREA DE ATENCION Y TRATAMIENTO COIBA, AREA JURIDICA DEL COMPLEJO PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE IBAGUE- COIBA, INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO - INPEC
Providencia:	Sentencia de primera instancia
Asunto:	Derecho de petición

ASUNTO A TRATAR

Procede el Despacho a resolver la acción de tutela interpuesta por DIEGO ARMANDO RODRÍGUEZ GASCA, identificado con la cédula de ciudadanía N° 1.117.501.393 UN. 1°21151, contra la JUNTA DE TRABAJO ESTUDIO Y ENSEÑANZA DE COIBA, a la que se vinculó al DIRECTOR DEL COMPLEJO PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE IBAGUÉ PICALÉÑA- COIBA, al AREA DE ATENCION Y TRATAMIENTO COIBA, al AREA JURIDICA DEL COMPLEJO PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE IBAGUE-COIBA y al INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO – INPEC.

ANTECEDENTES

DIEGO ARMANDO RODRÍGUEZ GASCA, promovió acción de tutela con el propósito que le sea amparado el derecho fundamental de petición, y en consecuencia la accionada permita acceder a un cupo en el área de trabajo estudio y enseñanza para redención de la pena.

Como sustento fáctico de la acción, expuso que se encuentra privado de la libertad desde octubre de 2018; que en agosto de 2019 fue trasladado al bloque 2 patio 18; que elevó petición al Área de Trabajo Estudio y Enseñanza de COIBA, para que se le asigne cupo para redención de pena, pues lleva más de 7 meses sin poder acceder a un descuento de pena, teniendo derecho para adquirirlo.

TRÁMITE PROCESAL

Mediante auto de 17 de marzo del año en curso, se admitió la acción de tutela y se vinculó al DIRECTOR DEL COMPLEJO PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE IBAGUÉ PICALÉÑA- COIBA, al AREA DE ATENCION Y TRATAMIENTO COIBA, al AREA JURIDICA DEL COMPLEJO PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE IBAGUE - COIBA, al INSTITUTO

NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO – INPEC, a quienes se les concedió un término de 48 horas para que se pronunciaran respecto de los hechos y pretensiones de esta acción constitucional.

En tiempo la Dirección General del INPEC, allegó respuesta, indicando no ha violado derecho fundamental al accionante, puesto que dicha solicitud fue dirigida al Complejo Carcelario de COIBA PICALÉNA, y por tanto, es a esta a la que le corresponde dar solución por competencia funcional a las peticiones del peticionario.

Por auto de 26 de marzo de 2020, ordenó vincular al Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de esta ciudad.

El Juzgado en mención allegó respuesta, indicando que el señor Rodríguez Gasca se encuentra descontando pena desde el 18 de agosto de 2018; que por auto 491 se le reconoció redención de pena y que a la fecha no hay solicitudes pendientes por resolver. Finalmente aduce que le corresponde al INPEC estudiar el cupo y la actividad de redención de pena del accionante.

La accionada y demás vinculadas guardaron silencio.

CONSIDERACIONES

Este Despacho es competente para conocer de la acción de tutela, de conformidad con lo establecido en los artículos 86 de la Constitución Política y los Decretos 2591 de 1991 y 1983 de 2017.

PROBLEMA JURÍDICO.

Corresponde al Despacho determinar si se debe amparar el derecho fundamental de petición del actor.

PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA

La acción de tutela se erige como un mecanismo de rango constitucional, instituido para amparar los derechos fundamentales de las personas cuando sean vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública; adicionalmente debe advertirse que este procedimiento tiene un carácter residual o subsidiario, y por tanto, sólo procede cuando la persona afectada en sus derechos fundamentales no dispone de otro medio de defensa judicial para que se restablezca el derecho vulnerado o para que desaparezca la amenaza a que está sometido, salvo que la acción de tutela se interponga como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

Bajo esta premisa, se tiene que el objeto esencial de la acción de tutela es garantizar la efectiva e inmediata protección de los derechos fundamentales.

La H. Corte Constitucional ha señalado que la acción de tutela ha sido establecida como un mecanismo de carácter excepcional encaminado a la protección inmediata, directa y eficaz de los derechos fundamentales de las personas frente a las violaciones o vulneraciones de que pueden ser objeto, ora por las autoridades públicas, ora por los particulares en los casos previstos por la ley.

DERECHO DE PETICIÓN

El derecho fundamental de petición consagrado en el artículo 23 de la Carta Política, ha sido definido por la H. Corte Constitucional en sentencia T – 587 de 2006 como: "determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa, pues permite a toda persona, entre otras cosas, reclamar ante las autoridades explicaciones acerca de las decisiones adoptadas y que de manera directa o indirecta les afectan"¹.

En la misma providencia la Alta Corporación señaló los componentes elementales del derecho de petición, a saber, la pronta respuesta a las peticiones formuladas, que la respuesta sea suficiente, efectiva y congruente con lo solicitado, para que se entienda que ha resuelto de fondo y satisfecho la solicitud del peticionario².

Y frente a la suficiencia en esa misma providencia señaló:

"Respecto a los requisitos señalados, esta Entidad ha manifestado que una respuesta es suficiente cuando resuelve materialmente la petición y satisface los requerimientos del solicitante, sin perjuicio de que la respuesta sea negativa a las pretensiones del peticionario³; es efectiva si la respuesta soluciona el caso que se plantea⁴ (artículos 2, 86 y 209 de la C.P.); y es congruente si existe coherencia entre lo respondido y lo pedido, de tal manera que la solución verse sobre lo pedido y no sobre un tema semejante, sin que se excluya la posibilidad de suministrar información adicional que se encuentre relacionada con la petición propuesta⁵".

Aunado a lo anterior, la Ley 1755 de 2015 en su artículo 14 establece que *"salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción"*. Así mismo, la resolución de la solicitud no se agota con la simple respuesta, sino que esta efectivamente debe ponerse en conocimiento del solicitante.⁶

Respecto al derecho de petición en tratándose de personas privadas de la libertad, la Sentencia T 603 de 2017 precisó: *"Con ese criterio, la jurisprudencia de la Corte Constitucional ha reiterado que el derecho de petición es una de las garantías constitucionales que no se encuentra limitada, razón por la cual, corresponde al Estado adoptar las medidas necesarias para que exista un canal de comunicación entre las personas privadas de la libertad y la administración penitenciaria"*.

DEL TRABAJO Y LA REDENCIÓN DE LA PENA

Dentro del marco de la resocialización del interno existen las actividades de trabajo y estudio para el logro de dicho fin.

Respecto a la educación, el artículo 94 de la Ley 65 de 1993, preceptúa que: *"La educación al igual que el trabajo constituye la base fundamental de la resocialización. En las penitenciarias y cárceles de Distrito Judicial habrá centros educativos para el*

¹ Es pertinente resaltar que éste no es el único objeto del derecho de petición. En efecto, según la normatividad que regula este derecho (artículos 5 y 5 del C.C.A.) la peticiones pueden ser en interés general, particular, también pueden conllevar solicitudes de información o documentos, copias, formulación de consultas, etc.

² Al respecto ver sentencias: T-439 de 2005, T-325 de 2004, T-294 de 1997 y T-457 de 1994 entre otras.

³ Ver sentencias T-1160A de 2001, T-581 de 2003

⁴ Sentencia T-220 de 1994

⁵ Sentencia T-669 de 2003

⁶ Sentencia T 149-2013 de la Corte Constitucional.

desarrollo de programas de educación permanente, como medio de instrucción o de tratamiento penitenciario, que podrán ir desde la alfabetización hasta programas de instrucción superior. La educación impartida deberá tener en cuenta los métodos pedagógicos propios del sistema penitenciario, el cual enseñará y afirmará en el interno, el conocimiento y respeto de los valores humanos, de las instituciones públicas y sociales, de las leyes y normas de convivencia ciudadana y el desarrollo de su sentido moral (...)

Y en el artículo 82 de la misma ley consagra que *"El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad concederá la redención de pena por trabajo a los condenados a pena privativa de libertad. A los detenidos y a los condenados se les abonará un día de reclusión por dos días de trabajo. Para estos efectos no se podrán computar más de ocho horas diarias de trabajo (...)."*

Asimismo, el artículo 101 establece que para conceder o negar la redención de la pena, el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad deberá tener en cuenta la evaluación que se haga del trabajo y la conducta del interno, precisando que será la reglamentación la que determine los periodos y forma de evaluación.

El Acuerdo 011 de 1995 *"Por el cual se expide el Reglamento General al cual se sujetarán los reglamentos internos de los Establecimientos Penitenciarios y Carcelarios"* en su artículo 80 establece que en cada Centro de Reclusión existirá una Junta de Evaluación de Trabajo Estudio y Enseñanza, encargada de controlar y evaluar los trabajos realizados por los internos, la calidad, intensidad y superación por exámenes del estudio y la enseñanza.

El artículo 23 de la Resolución 2376 de 1997 estableció *"Los directores de establecimiento en materia de certificados de trabajo, estudio o enseñanza, deberán tener especial prioridad en la expedición de los requeridos para efectos de libertad provisional, libertas condicional y beneficios administrativos, destacando la obligación expedirlos oficioso y gratuitamente"*.

Ahora bien, en lo que concierne al régimen disciplinario de los internos el art. 118 de la Ley 65 de 1993 establece *"En cada establecimiento de reclusión funcionará un Consejo de Disciplina. El reglamento general determinará su composición y funcionamiento. (...)"*

Sobre el régimen disciplinario la Corte Constitucional en sentencia C-299 de 2016 precisó:

"6.5.1. Este Tribunal se ha ocupado del fundamento y alcance de la disciplina en los centros penitenciarios. Así ha sostenido que una vez un condenado o una persona privada de la libertad ingresa a uno de tales centros debe cumplir con las reglas impuestas para preservar el orden, la seguridad, la tranquilidad y la convivencia que debe existir en esas instituciones. En este sentido, la razón que le asiste al legislador para dictar un régimen disciplinario aplicable a los internos no es otra que la de permitir el cumplimiento de los fines que justifican la pena impuesta, en un ambiente de respeto y armonización de la conducta humana con miras a lograr la convivencia. Las violaciones al citado régimen implican que el recluso se hace acreedor de las sanciones que pretenden corregir su comportamiento, al mismo tiempo que como consecuencia de su aplicación se origina una función preventiva que busca asegurar la realización

de los principios de obediencia, colaboración y buen trato en el futuro".

Y el artículo 77 del Acuerdo 0011 de 1995 consagra: "*Calificación de la Conducta. La conducta de los internos será calificada como ejemplar, buena, regular o mala de acuerdo con los siguientes parámetros: Observancia de los reglamentos del establecimiento carcelario y de los que rijan el trabajo, el estudio o la enseñanza, relaciones con los superiores y compañeros, cumplimiento de las disposiciones internas disciplinarias, cooperación en las actividades programadas en el establecimiento e informaciones que permitan prevenir hechos que afecten el orden y la seguridad del establecimiento. // No obstante lo anterior, no podrá calificarse como ejemplar la conducta de quien haya sido sancionado disciplinariamente dentro de los seis (6) meses anteriores; como buena, la conducta de quien haya sido sancionado en el mismo período por falta grave o más de una falta leve; ni de regular a quien dentro de los seis (6) meses precedentes se le haya impuesto sanción por más de una falta grave o más de dos (2) leves. // Para calificar la conducta como ejemplar se requerirán tres (3) calificaciones previas y consecutivas de buena".*

De lo anterior se colige que la actividad de trabajo puede ser realizada por el interno sindicado o condenado, y que será el juez competente el que determine si dicha labor cumple los requisitos exigidos para conceder la reducción de la pena y la libertad condicional, previo cumplimiento de las demás condiciones. Adicionalmente, que le corresponde a la Junta de Trabajo Estudio y Enseñanza evaluar mensualmente la actividad desarrollada, pero es al Director del establecimiento con base en esta, quien tiene la obligación de expedir los certificados que acrediten la actividad, lo cual deberá tener prioridad y hacerse de manera oficiosa cuando se está solicitando beneficios administrativos.

CASO CONCRETO

Según el escrito de tutela, la JUNTA DE TRABAJO, ESTUDIO Y ENSEÑANZA DE COIBA ha vulnerado el derecho fundamental de petición del actor, pues no le ha dado respuesta a la solicitud elevada tendiente a que se le otorgue un cupo para estudio o trabajo y, así poder acceder a beneficio de redención de pena.

Con la documental allegada al plenario a folios 4 y 5 del expediente se encuentra acreditado que el accionante presentó 2 peticiones, solicitando en la primera se emitan certificados de redención de pena y en la segunda un cupo para estudio o trabajo, las cuales fueron recibidas por la Junta de Trabajo, Estudio y Enseñanza de COIBA el 16 de octubre de 2019 y el 5 de marzo de 2020, respectivamente.

Ahora bien, la accionada JUNTA DE TRABAJO, ESTUDIO Y ENSEÑANZA DE COIBA ni el Director del centro penitenciario y carcelario dieron respuesta a la acción de tutela, por lo tanto, se presume cierto el hecho de ausencia de respuesta, de conformidad con lo previsto en el art. 20 del Decreto 2591 de 1991.

Por su parte, el Juzgado que vigila la pena del actor se pronunció dentro del término otorgado por el Despacho, informando que por auto 491 se le reconoció redención de pena y que a la fecha no hay solicitudes pendientes por resolver.

De la copia del auto citado allegada por el Juzgado vincualdo se extrae que se resolvió a favor del accionante solicitud de redención de pena en la que se tuvo en cuenta

certificado de conducta del 3 de octubre de 2018 al 1 de septiembre de 2019 y certificado de estudio 17558353 de actividades de marzo a julio de 2019.

Sin embargo, no hay prueba que la JUNTA DE TRABAJO, ESTUDIO Y ENSEÑANZA DE COIBA hubiese dado respuesta a la solicitud elevada por el actor el 16 de octubre de 2019, por lo que se advierte la vulneración del derecho de petición.

Así pues, se concederá el amparo invocado y en consecuencia se ordenará a la JUNTA DE EVALUACION DE TRABAJO ESTUDIO Y ENSEÑANZA DEL COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO COIBA PICALÉÑA, que en el término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de la presente decisión, proceda a dar repuesta de fondo, clara y congruente con lo solicitado por el accionante a la petición radicada el 16 de octubre de 2019, la cual debe ser puesta en conocimiento del peticionario.

No ocurre lo mismo respecto a la petición presentada el 5 de marzo de 2020, pues la tutela se promovió el 16 de marzo, es decir, cuando aún no vencía el plazo para dar respuesta, por lo tanto, a la fecha de presentación de la acción no se evidencia vulneración al derecho fundamental; sin embargo, como quiera que los 15 días para dar respuesta vencieron el 27 de marzo de 2020, y esta no se pronunció en el trámite de tutela, se la exhortará a la accionada para que conteste de fondo dicha solicitud.

Si bien el art. 5º del Decreto 491 de 28 de marzo de 2020 amplió los términos para atender las peticiones en curso o radicadas durante la vigencia de la Emergencia Sanitaria, la que aquí es materia de protección fue presentada y el plazo de respuesta venció antes de entrar en vigor dicho decreto, por lo tanto, no le es aplicable.

DECISIÓN:

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto Laboral del Circuito Judicial de Ibagué, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER el amparo del derecho fundamental de petición de DIEGO ARMANDO RODRÍGUEZ GASCA identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.117.501.393, UN. 1021151, conforme a los argumentos expuestos en la parte motiva de esta sentencia.

SEGUNDO: ORDENAR al encargado de la JUNTA DE EVALUACION DE TRABAJO ESTUDIO Y ENSEÑANZA DEL COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO COIBA PICALÉÑA, que en el término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de la presente decisión, proceda a dar repuesta de fondo, clara y congruente con lo pedido por DIEGO ARMANDO RODRÍGUEZ GASCA identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.117.501.393, UN. 1021151, respecto de la petición fechada el 16 de octubre de 2019.

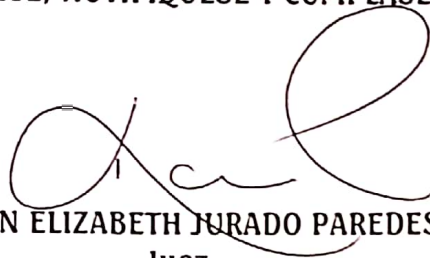
TERCERO: EXHORTAR al encargado de la JUNTA DE EVALUACION DE TRABAJO ESTUDIO Y ENSEÑANZA DEL COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO COIBA PICALÉÑA, para que si aún no lo hubiere hecho, proceda a dar repuesta de fondo, clara y congruente con lo pedido por DIEGO ARMANDO RODRÍGUEZ GASCA identificado con

la cédula de ciudadanía No. 1.117.501.393, UN. 1021151, respecto de la petición fechada el 5 de marzo de 2020.

CUARTO: Notificar a las partes esta providencia, por los medios más expeditos y eficaces (art. 30 del Dcto. 2591/1991).

QUINTO: Si esta providencia no fuere impugnada, envíese el expediente a la H. Corte Constitucional, para su eventual revisión (art. 32 del Dcto. 2591/1991).

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'KEL', is written over the printed name of the judge.

KAREN ELIZABETH JURADO PAREDES
Juez.